



Derechos humanos y fe cristiana

La historia de los DERECHOS HUMANOS es la *historia* del hombre que se *defiende*, la *historia* del hombre *en lucha* hasta hoy inacabable por una vida digna de sí mismo, la *historia del deseo* de tener consigo y con su prójimo una existencia feliz, merecedora de mutuo respeto y libre de limitaciones excesivas. Su infatigable contienda por tales derechos está sustentada por la aspiración a un ordenamiento social justo, a la libertad y a la posibilidad de su individual desarrollo.

En el fondo de los *Derechos Humanos* hay siempre ideas radicales: representaciones del hombre verdadero, «*del hombre feliz*», «*del hombre futuro*», aún no presente en la tierra. Por esta razón son los Derechos Humanos *metas, esbozos para el porvenir, programas* para la configuración de la vida privada y social. No se han fijado, por ello, de una vez para siempre. En su historia son muchos de ellos *eutopías*, lugares, al fin dichosamente ocupados, de otros que antes sólo fueron barruntados y formulados, de las *utopías, esquemas de humanidad mejor*.

En determinados horizontes se hallan abiertos a una evolución incesante. Nuestras ideas actuales de los *Derechos Humanos* no coinciden ya en todas sus partes con las del siglo XVIII o XIX. Así el clamor por la abolición de la esclavitud y, con ella, de la liberación del hombre en un sentido muy estricto —salvo algún lamentable caso hoy— no responde tampoco a ninguna necesidad urgente, mientras que ante nosotros se alza ahora la pregunta por el derecho *al puesto de trabajo y al hogar*, una cuestión que por vez primera cobró actualidad real con el desarrollo de las naciones industriales.

En tanto que el deseo por una vida digna del hombre y la idea de un gobierno justo, del Estado que sirve al bien del pueblo, salen a nuestro encuentro en el ámbito de todas las culturas, el pensamiento acerca de los *Derechos Humanos*, estrictamente concebidos, es germen ingénito en la Historia del espíritu europeo. 1) En la voz de una indefensa doncella, de la joven *Antígona*, revela ya Sófocles el primer boceto de unos *Dere-*

chos Humanos irrenunciables, asentados en la conciencia dictados, por la divinidad, frente al dogmático poder del Estado representado en el rey Creonte. 2) Para escándalo de estructuras políticas entonces dominantes el sofista Alcidas proclamó en el siglo IV antes d. C. que la *naturaleza a nadie hizo esclavo*. 3) Platón exigía igualdad de educación para la mujer, porque su alma es igual que la del varón, abriendo a ella espacio en todas las Instituciones del Estado. 4) Esta concepción de condiciones y derechos innatos, universalmente ofrecido en la filosofía estoica, hizo escribir a Séneca: «*error es pensar que la esclavitud comprende al hombre entero. La mejor parte de su ser se le escapa. Y aun cuando el cuerpo sea del amo, el alma es, por naturaleza, libre y se pertenece a sí misma*» (...). 5) Y mientras Epicteto, entre la segunda y primera mitad del siglo I y II de nuestra era, el primer esclavo filósofo, anuncia la fraternidad universal de los hombres, el mensaje cristiano abre una brecha nueva al poner como centro de su *anuncio la imagen del hombre, copia autógrafa de Dios, la igualdad ante El de todos los hombres, la muerte y resurrección de Jesús por todos los hombres*.

Pero por primera vez, cuando el *dominio de los príncipes se seculariza* en la Edad Moderna, cuando ya no se le acepta fundamentado exclusivamente en el derecho divino, sino inmediatamente en derecho humano (por el contrato social), quedó suficientemente abierta la puerta para exigir una limitación al dominio del hombre basado en la ley.

Si los primeros representantes de los derechos irrenunciables e inalienables se entendieron a sí mismos, en primer lugar, como defensores de la vida, de la libertad y de la propiedad, el reconocimiento de la *razón humana* como columna sustentadora del derecho humano condujo en la *Ilustración* a ulteriores exigencias: la *libertad de prensa* o *libertad de religión* y de la conciencia. El hombre, afirmado como causa de su acción, en cuanto ser libre y dotado de razón, quedaba así alejado de las tradicionales estructuras del dominio medieval de estamentos.

Decisivo para las grandes declaraciones de los *Derechos Humanos* a fines del siglo XVIII fueron también las *teorías liberales* de los contratos basados en el *derecho natural*, que contemplaban la sociedad como comunidad de individuos libres, unidos entre sí por convenio, que por naturaleza tienen el derecho a proteger contra perjuicios y ataques de otros su «propiedad», entendida como *vida, libertad y posesión*.

En las diversas Constituciones del siglo XIX, que como *derecho fundamental* tienen su cimiento jurídico en el *positivo*, los *Derechos Humanos* aparecen en primera línea como *derechos de defensa* del ciudadano frente al Estado. Tarea del Estado, en este caso, debería ser asegurar el

marco para el desarrollo económico. Sólo le estaría permitido intervenir, cuando fuese necesario a la seguridad y al orden (una concepción de Estado que trajo poco provecho a las masas de trabajadores y que, por ello, fueron decisivamente combatidas por grupos sociales y movimientos socialdemócratas). La *Primera* y, sobre todo, la *Segunda Guerra Mundial* introdujeron el decisivo viraje. Se reconoció, al menos teóricamente, que la *garantización* de los *Derechos Humanos* es el más importante presupuesto para asegurar la paz mundial y que la *protección jurídica* de los *Derechos Humanos* no es sola obligación de cada Estado individual, sino de toda la *Comunidad de pueblos* de la tierra. Al mismo tiempo también se abrió lentamente paso la idea de los *Derechos Sociales*, una idea que era del todo familiar al siglo XVIII, pero que no fue capaz de imponerse contra el liberalismo de la burguesía y que por tal razón no halló cabida en las obras Constitucionales del siglo XIX.

Primera cimentación de los Derechos humanos

Muy pronto llegó a reconocerse que los *Derechos humanos*, sólo como *Idea*, como Programa, tenían poca posibilidad de aceptación y eficacia. Para esto tenían que ser admitidos y protegidos *jurídicamente*. Había que encontrar procedimientos y formas de organización, que permitieran al ciudadano ponerse a defensa frente a intervenciones estatales. Los soberanos, los poderes del Estado, deberían poder ser forzados a garantizar a sus súbditos ciertos derechos como *derechos fundamentales*.

Los historiadores del Derecho suelen colocar las primeras iniciativas de Derechos Fundamentales en la Inglaterra medieval. En el año 1215 consigue la nobleza inglesa, tras dura porfía, una *Declaración* de su soberano, el rey *Juan sin Tierra*, que pasa como hito a la Historia del mundo: la *Magna Charta libertatum*, que hoy contemplamos en una vitrina del Museo Británico. Este documento contiene por vez primera un principio esencial: Al Estado sólo le es lícito intervenir en la vida y propiedad de cada individuo, cuando a ello le autoriza una *ley determinada*. Con esta fórmula jurídica queda en obligación escrita el principio «de la legalidad de intervenciones estatales», de su intervención de acuerdo con una ley. Así se ponen las primeras barreras a una detención y encarcelamiento arbitrario. Pero la *Magna Charta* contenía también determinaciones sobre una correcta y limpia elevación de los impuestos.

Importante asimismo para el nacimiento de ideas sobre derechos fundamentales fue la *Petición de Derechos* (*Petition of Rights*) que se formulan igualmente en Inglaterra y desde ella se extiende con grandes

efectos (1627). Al principio de la *legalidad de intervenciones estatales* añadía que «*todo acusado tiene derecho a una sentencia justa*». Con éste se echaba cerrojo tanto a la arbitrariedad del Estado como a los actos de venganza social frente a quebrantadores de la ley.

Admitidos estos principios la consiguiente evolución fue un fenómeno incontenible. A las garantías de derechos fundamentales logrados se incorporaba ya en 1679 algo nuevo: el acta de *habeas corpus*. También ella incluía principios fundamentales para los procesos ante *el juez*. Todo acusado debía, no más allá de pasados tres días de su detención, ser presentado ante *un juez ordinario*.

Se prohibía, por tanto, «retirar a cualquier persona de la circulación» para un tiempo indeterminado sin que existiera un acusación formal, conforme a derecho.

Con la «glorious Revolution» de 1689 no sólo quedó muy limitado en Inglaterra el poder del rey, sino que con su «paquete de leyes» (Bill of Rights) se creaba al mismo tiempo la *Primera declaración* propiamente dicha de los *derechos humanos* en la Historia del hombre. Por vez primera, entre otras cosas, contenía en declaración el derecho *a elegir libremente un Parlamento* y prohibía la tortura o castigos crueles.

De significativa importancia, al menos teóricamente, fue el pensamiento del P. Vitoria en Salamanca, en lo que atañe a *derechos humanos* en su repercusión americana, aunque menor para la evolución suya en Europa. Mayor la tuvo en sentido universal la Declaración de la Independencia Norteamericana (1776), el *Bill of Rights* del Estado Federal de Virginia (1776) y la *Declaración Francesa de los Derechos Humanos y ciudadanos* en el pórtico de la Revolución, cuya proclamación bicentennial hemos celebrado el 23 de agosto, paradójicamente rubricada con la tajante y criminal invención del médico *Guillotín* (1738-1814) (23 de agosto de 1789).

Esta Declaración expresaba en su *artículo primero* lo que Alcídamas había proclamado en Grecia: *todos los hombres nacen iguales y con los mismos derechos*, y en el *Segundo* precisaba de este modo: «El objeto final de toda unión política es la conservación de los naturales e incondicionales derechos del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y el *desacato contra la opresión*». Aunque las Constituciones Revolucionarias francesas de 1791, 1793 y 1795, inspiradas en la *Declaración* tuvieron corta vida, la *Declaración* en sí se mantuvo como una conquista *irrenunciable*.

La *Charte Constitutionnelle* francesa de 1814, *vencido y desterrado Napoleón a la isla de Elba*, con la que recobraba el trono Luis XVIII,

hermano del gillotinado (el 21 de enero de 1793), abrió la serie de Constituciones europeas del siglo XIX, incluida la nuestra de Cádiz, que el pueblo graciosamente saludó con «*Viva la Pepa*», por haberse proclamado el día de San José. En todas ellas los *Derechos Humanos* no eran ya *libertades preestatales* o *superestatales*, sino *Derechos Fundamentales* otorgados *libremente* por el soberano (!), y hacían así su triunfal entrada en todas las Constituciones vigentes. Punto culminante en el siglo XIX fue, por último, la Revolución alemana de 1848/49, que formula en la iglesia de San Pablo de Francfort el *primer gran catálogo de Derechos Fundamentales* de ese siglo (cf. Constitución del Reich Alemán de la Paulskirche).

Conviene clarificar a este propósito que la configuración de los *Derechos Humanos* no tuvo paralela realización en el Derecho Nacional e Internacional. Verdad es que ya en los clásicos autores de Derecho de Gentes, iniciado por Vitoria, había ciertas iniciativas para protección de las libertades individuales.

Pero tales principios para una fundamentación humanitaria del Derecho Internacional fueron sacudidos en los tiempos siguientes y puestos en segundo plano por la absoluta acentuación de la *soberanía del Estado*. La validez del Derecho Internacional se limitó, como es sabido, a las relaciones interestatales, y en esta ordenación el individuo o ciudadano aparecía como objeto, cuyo destino jurídico o posición quedaba confiada a la regulación de cada Estado. Hasta el siglo XX se han dado pocas aberturas de este rígido principio. La más importante fue el derecho de *protección diplomática*, que las Grandes Potencias reclamaban para sus ciudadanos y que condujo al aseguramiento internacional de derechos fundamentales y libertades en favor de una población residente en país extranjero. Pero las reglas de este Derecho en el extranjero en nada cambiaban el principio básico de que era sólo el *Estado de origen* y no el *individuo perjudicado* la instancia que podía *hacer valer* y *protestar* en el plano interestatal por las lesiones infligidas.

La idea de una aseguración de Derechos Fundamentales y libertades del individuo protegidas por el Derecho Internacional es una de las más importantes consecuencias de la Segunda Guerra Mundial (Horaelitz).

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la ONU aprobó la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Comprendía esta Declaración una *Proclamación* fundamental, jurídicamente no obligante o vinculante, de los clásicos derechos de la libertad, como la *propiedad* (Art. 17), *libertad de emigración* (Art. 13), *derecho a la nacionalidad* (Art. 15), *libertad de información* (Art. 19), así

como la garantía de elecciones generales, auténticas y secretas (Art. 21).

A todo ello se unía la concesión de Derechos sociales fundamentales, es decir: derecho a seguridad social, al trabajo y tiempo libre, a la salud o sanidad y a una condición de vida adecuada, a la educación y a la participación en la vida cultural (Art. 23, 27).

Con la formulación de que todo hombre tiene obligaciones respecto a la comunidad, en la cual solamente es posible el libre y pleno desarrollo de su personalidad, se contrasta y armoniza el principio de derechos fundamentales con el de obligaciones, igualmente fundamentales.

Tras 18 años de Discusiones la Declaración Universal, sin fuerza vinculante, ha logrado concreta realidad en sus *Acuerdos Obligatorios* sobre Derechos Humanos en *dos Pactos*: el *Primero* sobre *Derechos Ciudadanos y Políticos*, y el *Segundo* sobre *Derechos Económicos, Sociales y culturales*, aprobados el 16 de diciembre de 1966, y puestos en vigor el 23 de marzo de 1976 (Pacto I) y el 3 de enero de 1976 (Pacto II). Los Derechos Políticos y Ciudadanos son asimilables a los de la *Convención Europea de Derechos Humanos*; los del Pacto II a la *Carta Social Europea*.

Sin duda son estos dos últimos documentos europeos el punto central y la coronación de las aspiraciones jurídicas y humanas del Consejo de Europa, firmadas el 4 de noviembre de 1950 en Roma y puestas en vigor el 3 de septiembre de 1953. Y no son las garantías materiales las que en el fondo constituyen su nota especial y originalidad, sino su mecanismo de control por medio del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo al que tiene derecho a apelar cualquier ciudadano contra su propio Estado. La aplicación y vigencia de su contenido significa una forma nueva de Estado para el hombre, para *servicio de humanidad*. Basta con recordar ahora sus líneas esenciales, para enfrentarnos inmediatamente con nuestra responsabilidad desde la fe cristiana.

I. Derechos Humanos ideales

- Protección de la integridad corporal (derecho a la vida, prohibición de la tortura, de castigo o tratamiento inhumano o humillante).
- Garantías para el desarrollo espiritual y psíquico de la personalidad (libertad de religión y de opinión).
- Protección de la esfera social íntima (respeto a la vida privada y familiar, derecho al matrimonio, de los padres y de la educación).
- Garantización de la vida política libre dentro de la comunidad (libertad de prensa, de asociación, de coalición, y de reunión, elecciones libres de legislaturas, prohibición de toda discriminación).

– Protección de la libertad en la elección de lugar (libertad de domicilio o residencia, y de emigración, limitación de las posibilidades de expulsión territorial).

II. Seguridades en la Protección Jurídica y de enjuiciamiento

Derecho a la libertad y seguridad ciudadana, privación de la libertad *sólo* en casos determinados prescritos en la ley, derecho a enjuiciamiento criminal independiente y proporcionalmente rápido, garantía de reclamaciones con efectos nacionales.

Por este precioso catálogo de principios cabe descubrir cómo los Derechos Humanos, que al principio fueron instrumento para limitar el poder absoluto del Estado y poner freno a la opresión y abuso del poder, desde nuestro tiempo preferentemente se alzan como común fundamento del espíritu humano, como exigencia de su dignidad. El Estado no es ya para nosotros en primera línea *un orden preestablecido y natural*, sino la unión de seres libres, racionales, que viven en un lugar pacificado, presidido por la dignidad del hombre, en el que el ciudadano puede crear su felicidad, liberado de los cerrados estamentos tradicionales, en un clima de igualdad natural para todos, que abre a cada uno su posibilidad igual, no igualitaria, de desarrollo, porque la naturaleza nos coloca desigualmente iguales en el mundo.

Y se trata de unos derechos con un horizonte abierto. Los Derechos Humanos no son un sistema de normas rídgido, fijado de una vez para siempre. Es un sistema proyectado a enriquecimiento en humanidad. Sólo así se puede salir eficazmente al encuentro de futuros *riesgos para el ser humano*, como sentimos ya en la exigencia al *derecho de un medio ambiente sano*, con el cual es urgente remediar la amenaza presente del hombre, por las destrucción ecológica, y que pide de un modo inaplazable la eliminación de fuentes de energía que son nuestro iniciado *apocalipsis* desde *Chernowil*, que ya no podrá ser habitado por el hombre durante los próximos diez siglos.

IGLESIA Y DERECHOS HUMANOS

Una mirada a la Historia de los Derechos Humanos en relación con el Cristianismo, globalmente representado en Occidente por la Iglesia Católica y Protestante, muestra en primer lugar que no carece de importancia, por parte de las Iglesias, si se considera su conducta y afirmaciones desde las instancias oficiales o si se investiga el compromiso de sus

pequeños grupos diversos o de cristianos individuales en favor de tales Derechos.

Siempre hubo en la Iglesia, de un modo o de otro, figuras relevantes que se entregaron, y defendieron intensamente los derechos de los pobres y de los oprimidos. En alguna ocasión este compromiso llevó precisamente a diferencias con las propias autoridades eclesiásticas. Ejemplarmente puede recordarse la vida del Padre Las Casas quien, siguiendo la doctrina del P. Vitoria, lucha por la introducción, de nuevas leyes en las que se prohíbe la esclavitud, o tienen como contenido la equiparación de impuestos a los indios americanos con los de los mismos españoles. Cuestión suficientemente investigada es la repercusión del P. Vitoria en el Derecho Internacional con sus principios de claro contenido en *Derechos Humanos*. Pero una cosa es la escuela y otra la vida.

La primera reacción de la Iglesia Católica a la Declaración francesa de *Derechos Humanos* en el 1789 fue una clara repulsa por parte del Pío VI. De los 17 artículos el Papa se refería entonces sólo a los que tenían por objeto la libertad de conciencia y religión. Su Encíclica de 1775, en la que ya se condeban las ideas liberales como «*peste contagiosa*», es una condicionada respuesta a las concepciones anticlericales de los revolucionarios, que ponían en peligro los bienes y posesiones de la Iglesia jurídicamente reconocidos. El cambiante destino, entre amenaza y liberación de miedos, impidió en Francia, protagonista de los nuevos Derechos, durante largos decenios un acceso, distendido y confiado, de la Iglesia a las ideas nuevas.

Esta actitud persiste en Europa, a excepción de Holanda con su minoría católica, durante el siglo XIX, y de los cristianos emigrados de Inglaterra y del Viejo Continente a América, que dan a sus Iglesias una estructura basada en la idea de *congregación* y de igualdad de sus miembros. Los peregrinos del *Mayflower* juran antes de embarcar en 1620 unirse en presencia de Dios en una corporación ciudadana política, que no reconoce ninguna otra autoridad sino la de Dios. La razón del escepticismo y reserva frente a los *Derechos Humanos* estaba en considerar éstos como expresión del impulso humano hacia su libertad, que se alzaba contra una ordenación del mundo fundamentada en la autoridad divina. Un viraje en esta reflexión tuvo lugar cuando la discusión sobre los Derechos Humanos pasó su principal acento a los *Derechos humanos sociales, culturales y económicos*.

Una comprensión del nuevo mundo de ideas fue posible gracias al Papa León XIII (1878-1903). Su pensamiento en defensa del mundo obrero introdujo un cambio radical en la mentalidad de la Iglesia. pero

aún hubo que esperar hasta 1942, cuando el Papa Pío XII formula por vez primera, de un modo oficial en la Iglesia, una profunda doctrina sobre los *Derechos Humanos*. Tras sus huellas publica en abril de 1963 el Papa Juan XXIII la más clara y abarcante manifestación de la Iglesia sobre *Derechos Humanos* en su Encíclica *Pacem in terris*, tan elogiada, tan poco estudiada y menos aún oída en la predicación actual. Toda ella está anclada, como literalmente se dice: «en la intangible dignidad del hombre», y ordena los *Derechos Humanos* de acuerdo con las exigencias de la persona y de los aspectos sociales. Tras la continuidad en Pablo VI, Juan Pablo II, que una y otra vez por los cinco continentes deja oír su voz sobre *Derechos Humanos*, ve como una *tarea principal* de la Iglesia: «el anunciar y defender en todo tiempo y lugar los Derechos Humanos». Y esto debe obligar a ella misma «a ser espejo de la justicia ante el mundo». «La Iglesia tiene a este respecto una responsabilidad propia y específica», dijo definitivamente en su Alocución a la Rota Romana en 1979.

Inequívocamente los cristianos están con urgencia convocados a asumir de manera especial esta responsabilidad, que es algo común a todo hombre. De modo más obligante está llamado a ella el teólogo y el sacerdote. Lo que él defiende es la limpia conservación y respeto a la *imagen de Dios en el mundo*. Y no hay otra sino el hombre, que a su imagen y semejanza fue creado (Gén. 1, 27). Es él, en todo su ser corporal y en alma, la *única réplica de Dios*. Y en la tierra viven casi seis mil millones de réplicas divinas, sin distinción de religión y raza, «porque ya no hay judío ni griego, ni esclavo ni libre, ni varón ni mujer, sino todos sois *uno sólo* en Cristo Jesús» (Gál. 3, 28). Donde una de esta réplica pierde su libertad por desacuerdos políticos, es sometida a abusos, ultrajada, torturada o aniquilada, se destruye al mismo tiempo la honra de Dios, la obra de sus manos.

Esta honra es tanto más significativa, porque es Historia misma de Dios, porque su Hijo, hecho hombre, es «icono del Dios invisible/, primogénito de la creación/, porque en El ha sido creado todo/ cuanto hay en el cielo y sobre la tierra/, lo visible y lo invisible». Por él, por su *naturaleza humana*, Dios ratificó para siempre e hizo suya la dignidad de ser hombre (Col. 1, 15 ss.).

En esta fuente y fundamento ha de ver el pensamiento cristiano la dignidad del hombre revelada racionalmente en los Derechos Humanos. La dignidad otorgada por Dios al hombre es el NO de Dios contra todo género de discriminación del hombre por el hombre.

Pero esta dignidad del hombre significa y es también la posibilidad de unirse en una comunidad libre y justa y realizarse con propias expe-

riencias. Cada uno debe tener vida plena. Una lesión de esta dignidad del hombre se da en todo lugar en que unos hombres niegan a otros su comunidad, les roban su libertad, su derecho a expresarse, el inalienable derecho a tomar parte en la configuración de su propio Estado. Donde en tal sentido sufren los hombres injusticia, carencia de libertad y desesperación, los cristianos están obligados a emplear sus energías contra cualquier discriminación de las *réplicas divinas*. Y aun a protestar cuando, por las llamadas razones de Estado, se prodigan medallas parlamentarias a Dictadores, negadores de la libertad fundamental, o placas de oro. Precisamente una comunidad, que reconoce a Dios por Padre, ha de tener la osada confianza para levantar su voz y actuar con libertad denunciadora y entonar el *mea culpa* por las culpas pasadas.

Hoy es ya irrenunciable en la Iglesia una lectura de los Derechos Humanos a la luz del mensaje bíblico. Quien escuche la llamada de Jesús en su seguimiento, ha de esforzarse en hacer su voluntad y ella es también comprometerse a defender la dignidad de todos los hombres y empeñarse por su bien espiritual y físico. De este modo los proyectos de los Derechos Humanos en llegar a ser protección universal del hombre, de la imagen de Dios, en todas las relaciones de la vida, son intrínsecamente elementos naturales de la praxis cristiana. En estos proyectos, potenciados desde nuestra fe, cabe entendimiento cabal de los cristianos con los no cristianos, con demócratas cristianos, con socialistas, con liberales, con ateos y humanistas. Porque, sin una orientación hacia esas normas para la comunidad libre en la sociedad, el hombre no puede y no quiere existir ya en ninguna forma de Estado.

Los Derechos Humanos son forma y figura de la conciencia moderna de justicia por antonomasia, y son normas decisivas para la construcción del orden social, que quiere ser *Humanidad*. Los Derechos Humanos se descubren ya como el *único fundamento* solidario en el que la Política puede construir el razonable ordenamiento social. Por ello la protesta por su lesión, en cualquier lugar de la tierra, aun en nombre del Cristianismo, no es ingerencia en asuntos de otros Estados, sino obligación ineludible en asuntos de humanidad, cuya sustancia importa a cada uno de los hombres, como expresa Terencio.

En tres realidades bíblicas puede concentrarse la relación de Dios con el hombre, y todas ellas —en primer plano *dimensiones salvadoras* de eternidad—, son fuerzas regeneradoras al mismo tiempo del hombre existente en la tierra: *libertad, igualdad y solidaridad*. En ellas cabe ver la esencia teológica de los Derechos Humanos.

La *libertad cristiana* es una estructura fundamental de comunicación,

en la cual llega a su pleno desarrollo responsable. Esta libertad, según testimonios bíblicos, enraiza en la donación incondicional del amor de Dios, que es la última y primera de sus razones respecto al hombre. «Tanto amó Dios al mundo, que le entregó su propio Unigénito». Nadie más que Dios es tan respetuoso con la libertad humana. *Da sin condiciones y se pone a la espera* de la respuesta libre del hombre. Al hombre no lo es lícito sobrepasar ya las fronteras indicativas de Dios.

La igualdad cristiana estriba en la verdad bíblica de la *igualdad de imagen, iconográfica, de Dios* en cada uno de los hombres. Esta *imagen* no puede tolerar ni admitir diferencia alguna de raza, de sexo, de origen. Los derechos a desarrollar esa imagen en sociedad son irrenunciables, en igualdad de condiciones para dar vida expresa a las varias y diversas potencias impresas en la imagen individual.

La *solidaridad cristiana* significa que el ser humano sólo puede cabalmente realizarse en la *donación y recepción recíprocas*, aunque *haga más feliz el dar que el recibir*, según el sentir de San Pablo. El lenguaje de la Iglesia expresa hoy este pensamiento con el término paulino de «koinonía», «communio», comunidad: que vale tanto como decir *participar y entregar*, el *toma y daca* a lo divino, que especialmente se manifiesta en las dos dimensiones radicales de la existencia humana, en *la alegría y el sufrimiento*. «Porque si un miembro sufre, sufren con él todos los miembros —clarificó para siempre San Pablo—, «si a un miembro se le da gloria, con él se alegran todos los miembros. Y vosotros sois Cuerpo de Cristo y, considerados como parte, miembros» (I Cor. 12, 26).

La *Ética de la solidaridad y responsabilidad*, eje de los Derechos Humanos, es actualmente en todos los Estados sociales libres, modernos, un *programa político* contra la tentación del aislante y aplastador egoísmo del ciudadano como de cualquier forma de régimen o gobierno con ideología excluyente de otro pensar que no sea el suyo. Pero es más aún un *programa ético* de esencial e insoslayable convocatoria cristiana en favor de una universal humanidad. Por ello cuantos apelan al nombre de Cristo y lo invocan, como signo de identidad en la fe, han de entergarse sin reservas a la realización de los *Derechos Humanos*.

Cuatro impulsos brotan de la fe para presentarse sin tacha al estadio en pro del hombre:.

1.º) El estudio de razones, horizontes y soluciones de esos Derechos dentro de la reflexión teológica.

2.º) La formación e información acerca de ellos en los Medios de comunicación de la Iglesia.

3.º) El anuncio de sus elementos esenciales coincidente con el mensaje evangélico,

4.º) y, sobre todo, la *diaconía*, el servicio real al hombre en nuestra práctica cristiana.

Quitar así violencia a este mundo y darle paz: con la esperanza del sumo bien de la libertad humana y de *aquella otra* que se está prometida en el Reino de Dios.

A este bien os llamo,
amigos, a quien amo
sobre todo tesoro,
que en todo lo visible hay triste lloro.

Fr. Alfonso Ortega Carmona
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA